

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 565

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de privación de la patria potestad, asignada a este despacho por reparto virtual, promovida a través de apoderado judicial la señora MELISSA TORO SANDOVAL en favor de su menor hijo PDS en contra del señor PABLO ANDRES DORADO FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe señalarse claramente tanto en el poder como en la demanda el proceso que se pretende instaurar e igualmente deberá precisarse lo pretendido pues tal como se observa en el memorial poder se menciona “suspensión de patria potestad”, en el encabezado de la demanda se dice “terminación de la patria potestad” y “restricción de la patria potestad”, sin embargo en la pretensión primera se pide “terminación de la patria potestad”. Efectuada dicha precisión deberá indicar cual causal se invoca en virtud a que tienen fundamentos diferentes.
- b) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, deberán indicarse los nombres y direcciones de los parientes tanto paternos como maternos del menor, quienes deben ser oídos, en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil.
- c) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual del menor PDS y quien se encarga tanto de sus cuidados como de cubrir sus necesidades.
- d) Deberá indicar cuál es el domicilio de las partes.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físicamente copia de la demanda y anexos al demandado (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del sitio suministrado donde se dice puede ser notificado el demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Melissa Toro Sandoval y Pablo Andrés Dorado Fernández (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- h) Deberá precisar la pretensión segunda pues solicita que se otorgue la patria potestad a la progenitora, señalando entonces las razones por las cuales le fue suspendida o privada.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial la señora Melissa Toro Sandoval en favor de su menor hijo PDS en contra del señor Pablo Andrés Dorado Fernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al Dr. John Jairo Jaramillo Martínez, abogado titulado, identificado con la CC No, 16.926.321 y portador de la TP No 289726 del CSJ para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee397ac27f1e784ee0c13a4f6307f9839f7ba6c111b4c44bead52009aefe20c9

Documento generado en 02/06/2021 01:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>